

Reforma de 16 de diciembre de 1986.

Gaceta 150.

Se modifica la denominación del Capítulo VII del Título III de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

**TÍTULO TERCERO.**  
**CAPÍTULO VII**  
**DE LOS SECRETARIOS.**

ARTÍCULO 91. Para el despacho de los asuntos encomendados al Ejecutivo, habrá tantas Secretarías, dependencias y organismos públicos, como la Administración Pública de la Entidad lo requiera, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Habrá un Secretario General de Gobierno, quien sustituirá al Gobernador en sus faltas que no excedan de un mes y estarán a su cargo, todos los negocios del Ejecutivo, sean cuales fueren.

NOTA: Este artículo fue reformado con anterioridad con fecha 1º de noviembre de 1938, Gaceta No. 131. El tercer párrafo de este artículo fue reformado con posterioridad el 3 de mayo de 1990, Gaceta 53.

ARTÍCULO 92.- Para ser Secretario del Despacho se requiere:

I.- Ser ciudadano veracruzano, nativo del Estado y en ejercicio de sus derechos, o ciudadano mexicano por nacimiento, debiendo en este último caso, tener un mínimo de 5 años de residencia en el Estado.

II.- Ser mayor de 25 años.

III.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoria, por la comisión de delitos de naturaleza intencional.

Para ocupar el puesto de Secretario General de Gobierno, son necesarios los mismos requisitos que para ser electo Gobernador, siendo indispensable, además, que

la persona designada sea titulada en la ciencia del Derecho. El Subsecretario de Gobierno deberá reunir los mismos requisitos que el Secretario General de Gobierno.

ARTÍCULO 93.- Todos los reglamentos, decretos y acuerdos que el Gobernado expida en ejercicio de sus funciones constitucionales, deberán ser refrendados por el Secretario General de Gobierno, y por el o los titulares del ramo a que el asunto corresponda. Sin este requisito no deberán ser obedecidas.

Los secretarios de Despacho serán responsables de las resoluciones del Gobernador, que autoricen con su firma, contrarias a la Constitución y Leyes del Estado, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan al Gobernador.

ARTÍCULO 94.- El Gobernador podrá dar a conocer sus resoluciones a través de los Secretarios del Despacho, cuando así lo estime pertinente.

En cualquier tiempo, la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, podrá citar a los Secretarios del Despacho para que informen del estado que guarda la administración de sus respectivos ramos. Asimismo, podrá citarlos para explicar a la Legislatura, cuando se vaya a discutir un proyecto de Ley o a estudiar un asunto relacionado con el ramo de que está encargado, en los términos del artículo 87, fracción XI de esta Constitución.

ARTÍCULO 95.-.....

El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por 16 Magistrados Numerarios y 4 Supernumerarios; funcionará en Pleno o en Salas según lo determine la Ley Orgánica y será presidido por un Magistrado que no integrará Sala, sino en los casos expresamente establecidos en la propia Ley y designado por el Tribunal en Pleno, en la primera sesión del mes de diciembre de cada año; pudiendo ser reelecto; en sus faltas temporales, no mayores de treinta días, será sustituido por el Magistrado que él designe, pero si excediere de ese término, la designación la hará el Tribunal en Pleno. Los Magistrados Supernumerarios suplirán en sus ausencias a los Numerarios y además, tendrán el carácter de Visitadores Judiciales. Cada Magistrado del Tribunal Superior al entrar a ejercer su cargo protestará ante la Legislatura y en los recesos de

ésta ante la Diputación Permanente, guardar y hacer guardar la Constitución Federa, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, mirando en todo por la prosperidad y bienestar del Estado, así como impartir recta y pronta justicia.

NOTA: Este párrafo fue reformado con anterioridad el 5 de abril de 1984, Gaceta No. 41, asimismo se reformo su tercer párrafo el 19 de enero de 1988, Gaceta No. 8.

#### ARTÍCULO 98.-.....

Podrán quedar exentos de examen de oposición, a juicio del Tribunal en Pleno, quienes hayan fungido como Magistrados, Jueces de Primera Instancia o Procurador General de Justicia, en el supuesto de que reúnan las cualidades antes apuntadas.

.....

Los Jueces Municipales serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia, a propuesta en terna del Juez o Jueces de primera Instancia del Distrito Judicial respectivo.

.....

NOTA: Este artículo se reformo completo en 16 de diciembre de 1986, sin embargo, hubo una ulterior reforma en sus párrafos 1º, 2º y 5º; consulte la Gaceta No. 8 del 19 de enero de 1988.

Se había reformado con anterioridad el 28 de diciembre de 1920, Gaceta 130; 8 de noviembre de 1924, Gaceta No. 95; 1º de noviembre de 1938 Gaceta No. 131, 5 de abril de 1984, Gaceta No. 41.

#### ARTÍCULO 68.-.....

De la I a la XVII.-.....

XVIII.- Dar, a iniciativa del Ejecutivo, la Ley de Planeación que reglamentará la formulación, instrumentación, control, evaluación y actualización de los planes, programas y proyectos de la Administración Pública Estatal. La Planeación del desarrollo económico y social del Estado, será democrática y obligatoria para el poder público.

De la XIX a la LV.-.....

ARTÍCULO 48.-.....

I.- El Gobernador, los Secretarios del Despacho, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y el Procurador General de Justicia del Estado.

De la II a la V.-.....

VI.- Los Jefes de las Rentas Federales y los Administradores de Rentas por los Distritos en donde ejerzan sus funciones.

ARTÍCULO 53.- En el periodo de sesiones ordinarias la Legislatura se ocupará de preferencia, en examinar, discutir y aprobar los presupuestos que, con relación a los ingresos y egresos del año siguiente, le serán presentados por el C. Gobernador; en examinar y aprobar los planes de arbitrios de los municipios; en examinar y aprobar las cuentas de recaudación y distribución de caudales del año próximo anterior, que serán presentadas por el Gobernador y los Ayuntamientos, en las fechas que indiquen las Leyes Orgánicas respectivas. La revisión no se limitará a examinar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas respectivas del presupuesto, sino que se extenderá al examen de la exactitud y justificación de los gastos hechos y de las responsabilidades a que hubiere lugar. No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias con ese carácter, en el Presupuesto del Gobierno del Estado, las que empleará el Secretario General de Gobierno por acuerdo escrito del Gobernador.

NOTA: Este artículo fue reformado con anterioridad en las siguientes fechas: 13 de agosto de 1932, Gaceta No. 97, 1º de diciembre de 1938, Gaceta No. 144.

ARTÍCULO 60.-.....

Si el Gobernador no pudiere concurrir por hallarse enfermo o por otra causa justificada, dará la lectura a su Informe el Secretario General de Gobierno.

NOTA: Este párrafo fue reformado con anterioridad el 29 de octubre de 1981, Gaceta 124.

ARTÍCULO 68.-.....

De la I a la XXXIX.-.....

XL.- Discutir y aprobar, en su caso, la Legislación que proponga la Secretaría de Salud y Asistencia, por medio del Ejecutivo del Estado sobre esta materia, y dictar las disposiciones conducentes a la lucha contra el alcoholismo.

De la XLI a la LV.-.....

ARTÍCULO 70.-.....

I.- Las proposiciones que dirigen a la Legislatura el Gobernador del Estado, las Legislaturas de otros Estados de la Federación, el Tribunal Superior de Justicia y la Universidad Veracruzana en lo tocante a sus ramos.

II y III.-.....

ARTÍCULO 87.-.....

De la I a la X.-.....

XI.- Acordar que concurren los Secretarios del Despacho, a las sesiones de la Legislatura, para que den a está, los informes que pida o para apoyar en los debates las observaciones que haga el Ejecutivo a los proyectos de Ley o decretos, o bien a las iniciativas que presentare.

XII y XIII.-.....

XIV.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho y a los empleados de las Secretarías; concederles sin sueldo, las licencias que soliciten y suspender a los empleados hasta por tres meses, por faltas comprobadas en el desempeño de sus obligaciones y que no den motivo a que se les instruya causa o a que se les destituya.

XV.- Nombrar y remover libremente al Procurador General de Justicia y a todos los funcionarios y empelados dependientes del poder ejecutivo.

De la XVI a la XXXI.-.....

NOTA: Este artículo fue reformado con anterioridad en las siguientes fechas: 28 de diciembre de 1920, Gaceta No. 530; 21 de septiembre de 1922, Gaceta No. 801; 8 de noviembre de 1924, Gaceta No. 95; 13 de agosto de 1932, Gaceta No. 97.

ARTÍCULO 88.-.....

De la I a la X.-.....

XI.- Sancionar leyes o expedir reglamentos u órdenes generales o de pago, sin que vayan autorizadas por el Secretario General de Gobierno, salvo las que se refieren a los fondos de la enseñanza, que se autorizarán de acuerdo a las leyes relativas.

ARTÍCULO 97.- Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, serán hechos directamente por el Gobernador, quedando encomendados los trámites relativos a la Secretaría General de Gobierno.

.....

.....

NOTA: Este párrafo fue reformado con anterioridad el 13 de diciembre de 1947, Gaceta No. 147.

ARTÍCULO 105.- .....

I y II.-.....

III.- Conceder, en los términos que fije la Ley respectiva, en pleno, de los instructivos de responsabilidad que hayan de formarse a sus miembros, a los Secretarios del Despacho, al Procurador General de Justicia, y a los Jueces de Primera Instancia, hasta resolver si ha lugar o no a formación de causas.

De la IV a la XI.-.....

Se modifica el rubro del Capítulo I del TÍTULO QUINTO para quedar como sigue:

## **TÍTULO QUINTO**

### **CAPÍTULO I**

#### **DE LA HACIENDA Y CREDITO DEL ESTADO**

ARTÍCULO 118.- Todos los caudales públicos pertenecientes al Estado, ingresarán a la Secretaria de Finanzas y Planeación o a las Oficinas de Hacienda que determine la Ley. El Secretario del Ramo hará la distribución de ellos, según el

presupuesto y será responsable, personal y pecuniariamente, por los pagos que efectúe sin que estén comprendidos en aquél o autorizados por la ley.

NOTA: Este artículo fue reformado con anterioridad el 13 de agosto de 1932, Gaceta 97.

ARTÍCULO 136.- El Gobernador, los Magistrados Propietarios, los Supernumerarios cuando estén en funciones, el Procurador General de Justicia del Estado, los Jueces de Primera Instancia, los Presidentes Municipales, los Secretarios del Despacho, los Secretarios del Tribunal, los Visitadores Judiciales permanentes y los Secretarios de los Juzgados, no podrán intervenir como árbitros a arbitadores, ni ejercer la abogacía ni la procuración, sino cuando se trate de sus propios intereses o los correspondientes a su cónyuge, concubina o concubinario, parientes por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, colateral consanguíneo hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, así como el civil y cuando exista relación de tutela o curatela. La infracción de este artículo será causa de responsabilidad.

.....

NOTA: Este párrafo fue reformado con anterioridad el 21 de septiembre de 1922, Gaceta 801.

ARTÍCULO 141.- .....

La I y II.-.....

III.- El último Secretario General de Gobierno; y

IV.- .....

.....